Expediente: **540/15**
Carátula: **PRADOLINI PABLO JOSE C/ ASSIST MEDIC S.R.L. (SANATORIO ROCA) S/COBRO DE PESOS S/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **27/09/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27060397754 - PRADOLINI, PABLO JOSE-ACTOR
30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II
20205807056 - ABI CHEBLE, ELIAS GUSTAVO-POR DERECHO PROPIO
23231174699 - PEREZ CAPOZUCCO, LUIS EDUARDO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
23231174699 - ASSIST MEDIC S.R.L. (SANATORIO ROCA), -DEMANDADO
90000000000 - ROBLES, ANA CRISTINA-POR DERECHO PROPIO
27246229819 - LOPEZ, MARCELA PAOLA-PERITO CONTADOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 540/15

H105025875075

Juicio: "Pradolini, Pablo José -vs- Assist Medic SRL (Sanatorio Roca) s/ Cobro de pesos” - M.E. N° 540/15.

S. M. de Tucumán, septiembre de 2025.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados "*Pradolini, Pablo José -vs- Assist Medic SRL (Sanatorio Roca) s/ Cobro de pesos*”, de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 20/04/15 se apersona la letrada Ana Cristina Robles, en nombre y representación del Sr. Pablo José Pradolini, DNI N° 24.722.253, con domicilio en Paraguay 159, de esta ciudad, conforme lo acredita con poder ad litem. En tal carácter, inicia demanda en contra de Assist Medic SRL (Sanatorio Roca), con domicilio en Av. Roca 483, de esta ciudad, por cobro de la suma de $ 281.767,59 (pesos doscientos ochenta y un mil setecientos sesenta y siete con cincuenta y nueve centavos) o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas, desde el momento en que es debida y hasta su efectivo pago.

Manifiesta en fundamento de su petición que su poderdante ingresó a trabajar bajo dependencia de la accionada el 13/07/08, desempeñándose en forma continua e ininterrumpida hasta el 04/02/15.

Expresa que su instituyente realizaba tareas de “maestranza A”, las cuales consistían en limpieza, mantenimiento y camillero. Dice que percibía una remuneración de $ 5.400 de básico en el mes de noviembre de 2014, y que se le abonaba en forma mensual y sin recibos de haberes.

Indica que su jornada de trabajo era de lunes a sábados de 7 a 13 horas y a veces más y que no recibió capacitación alguna.

En cuanto al distracto, relata que el 29/01/15 el accionante remitió TCL a la empleadora, ante la injustificada negativa a permitirle el ingreso a su lugar de trabajo, intimándola a que en el plazo de 48 horas aclare su situación laboral, brindándole ocupación efectiva, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido.

Arguye que la patronal respondió con silencio e indiferencia; por lo que el actor mediante TCL del 04/02/15 comunicó su despido indirecto.

Esgrime que su poderdante inició expediente administrativo ante la SET, donde se pudo observar el total desinterés de la accionada, ya que a pesar de estar debidamente notificada, nunca mostró ánimo conciliatorio alguno.

Finalmente, ofrece prueba documental, practica planilla de rubros reclamados, solicita la aplicación de la tasa activa de intereses y solicita el progreso de la demanda con costas a la accionada.

Corrido el traslado de la demanda, el 29/06/15 se apersona el letrado Elías Gustavo Abi Cheble, en nombre y representación de la parte demandada y contesta demanda.

Por decreto del 08/03/16 se tuvo por incontestada la demanda.

El 26/04/16 la parte demandada interpone recurso de revocatoria con apelación y nulidad en subsidio.

Mediante interlocutoria del 03/06/16 se resuelve rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la demandada en contra de la providencia del 08/03/16 y se concede el recurso de apelación interpuesto.

El 10/04/17 la Excma. Cámara del Trabajo Sala IV resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto.

El 02/05/17 la parte demandada interpone recurso de casación.

El 25/08/17 la Excma. Cámara del fuero resuelve desestimar la concesión del recurso de casación.

El demandado interpuso recurso de queja por casación denegada; el que es admitido por la Corte Suprema de Justicia el 30/10/17.

El 28/06/18 la CSJT resolvió hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de la Excma. Cámara del Trabajo del 10/04/17; y dispone hacer lugar al recurso de apelación interpuesto.

Por decreto del 07/04/21 se abre la causa a pruebas al solo fin de su ofrecimiento.

Mediante providencia del 23/06/23, teniendo en cuenta lo resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la provincia el 28/06/18; y advirtiendo que el decreto del 07/04/21 no se encuentra ajustado a derecho, por cuanto altera sustancialmente la estructura esencial del proceso, se ordena declarar su nulidad y de todos los actos que fueran su consecuencia. Asimismo, se tiene por contestada en tiempo y forma la demanda presentada el 29/06/15.

En la contestación de demanda del 29/06/15, la representación letrada de la accionada plantea la inconstitucionalidad de los arts. 47, 50 inc. B, art. 73, art. 82, art. 102 y cctes., art. 133, 134 2° parte y 135 del CPL.

Se refiere a la constitucionalidad del art. 4 de la ley 25.561 y formula oposición a la petición de aplicación de la tasa activa. Cita jurisprudencia.

Seguidamente, niega todos y cada uno de los hechos relatados por la parte actora. Niega la documentación adjuntada con la demanda, en especial, los contratos de servicios y facturas emanadas de terceros que son inoponibles a su mandante; las planillas horarias mensual y tarjetas horarias; las planillas que no son emanadas de su mandante; los telegramas y cartas documentos; y las actuaciones efectuadas por la actora ante organismos como AFIP y Policía.

Luego, da su versión de los hechos.

Expresa que el actor jamás fue empleado de su mandante y nunca hubo relación jurídica alguna.

Por ello, dice que grande fue la sorpresa cuando recibió el telegrama del actor del 16/01/15, al que contestó rechazándolo mediante carta documento del 21/01/15, la que transcribe, en donde niega la relación laboral.

Arguye que, no obstante, el actor volvió a mandar telegrama, el cual nuevamente es rechazado por la patronal mediante misiva del 27/01/15, la que también transcribe. Por último, transcribe carta documento del 03/02/15.

Plantea excepción de falta de acción. Esgrime que la parte actora carece de acción legitima para ejercitarla en contra de su poderdante, al no haber tenido nexo laboral alguno. Sostiene que no existió la figura de la dependencia jurídica y/o económica y que el actor nunca fue empleado de su mandante. Cita jurisprudencia.

Plantea la inconstitucionalidad de las leyes 24.013 y 25.323. Cita profusa doctrina y jurisprudencia.

Plantea excepción de pluspetición inexcusable.

Finalmente, cita el derecho aplicable, ofrece prueba documental, hace reserva del caso federal y solicita el rechazo de la demanda, con costas a la parte actora.

Por decreto del 27/11/23 se abre la causa a pruebas por el término de cinco días, al solo fin de su ofrecimiento.

El 05/12/23 se apersona el letrado Luis Eduardo Perez Capozucco, en nombre y representación de la parte demandada, revocando el poder conferido al letrado Abi Cheble.

Por decreto del 20/03/24 se llama a las partes a la audiencia de conciliación prevista por el art. 69 del CPL; la que se llevó a cabo el 23/07/24 y se tuvo por intentada y fracasada.

El 26/07/24 la parte actora desconoce la prueba documental ofrecida por la accionada.

Del informe del actuario se desprende que la parte actora ha ofrecido cinco cuadernos de prueba: B1 - Documental: Producida; B2 - Informativa: Producida; B3 - Testimonial: Parcialmente producida; B4 - Confesional: Producida y B5 - Pericial Contable: Producida. La parte demandada ofreció cuatro cuadernos de prueba: C1 - Documental: Producida; C2 - Pericial Caligráfica: Rechazada; C3 - Documental: Sin producir; C4 - Informativa: Producida.

Por decreto del 22/04/25, atento a la inconstitucionalidad planteada por la demandada, se ordena correr vista al Agente Fiscal de la II° Nominación, a fin de que dictamine al respecto.

El 29/04/25 y 30/04/25 ambas partes presentan alegatos, a los que me remito en honor a la brevedad.

El 05/05/25 y el 13/08/25 emite dictamen la Sra. Agente Fiscal sobre los planteos de inconstitucionalidad interpuestos.

Por decreto del 18/08/25 se llaman los autos para sentencia, el que notificado y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

Conforme a los términos de la demanda y el responde, se encuentra controvertida la existencia misma de la relación laboral.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponden pronunciamiento, conforme el art. 214 del CPCyC, supletoria al fuero, son las siguientes: 1) Planteo de inconstitucionalidad de los arts. 47, 50 inc. B, 73, 82, 102 y cctes., 133, 134 2° parte y 135 del CPL, interpuestos por la parte demandada; 2) Existencia y, en su caso, características de la relación laboral y fecha y justificación del distracto. Excepción de falta de acción interpuesta por la demandada; 3) Rubros y montos reclamados en la demanda. Planteo de inconstitucionalidad de las leyes 24.013 y 25.323 y planteo de pluspetición inexcusable, interpuestos por la demandada; 4) Intereses; 5) Costas procesales y 6) Regulación de honorarios.

Establecido ello, corresponde, seguidamente, analizar el plexo probatorio rendido en la causa, recordando que, por el principio o juicio de relevancia, puede el sentenciante limitarse solo al análisis de aquella prueba que considera relevante para la decisión de la cuestión controvertida.

Se tratan a continuación cada una de las cuestiones litigiosas por separado.

Primera cuestión:

La accionada, al contestar demanda, plantea la inconstitucionalidad de los arts. 47, 50 inc. B, 73, 82, 102 y cctes., 133, 134 2° parte y 135 del CPL.

Cabe destacar que la declaración de inconstitucionalidad constituye una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia. Según pacífica doctrina de la Suprema Corte Nacional, es un acto de suma gravedad institucional y la última ratio del orden jurídico (Fallos, 247:387; 249:51; 303:248; 304:849 y 1069; 311:394, etc.). Se trata de un remedio extremo, al cual sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar un derecho o garantía amparado por la Constitución que se vea obstaculizado por una norma de jerarquía inferior; y quien la alega debe demostrar un perjuicio directo y real (CSJT, sentencia N° 105 del 02/03/2010).

En el marco de estos lineamientos, se advierte que en el caso, tal y como acertadamente lo señala la Sra. Fiscal Civil en su dictamen, la parte demandada solo menciona la normativa que pretende inaplicar, y cita profusa doctrina y jurisprudencia, pero sin especificar el perjuicio real y concreto que le importaría la aplicación de las normas cuya inconstitucionalidad solicita.

En razón de todo ello, y habiendo oído a la Sra. Fiscal Civil, corresponde rechazar los planteos de inconstitucionalidad deducidos por la parte demandada. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

1. Controvierten los litigantes respecto de la existencia de la relación laboral.

2. Analizado el plexo probatorio obrante en la causa, observo lo siguiente:

2.1. La parte actora adjuntó como prueba documental telegramas remitidos por el Sr. Pradolini al AFIP y a la demandada; actuaciones de la SET; notas manuscritas; constancia policial del 13/01/15; planillas de asistencia; contrato de servicios de fecha 06/01/11; y constancia de baja del trabajador en AFIP.

2.2. En la prueba informativa producida por la parte actora, el 14/08/24 contestó oficio la SET en donde remite expte. N° 705/181-P-15, en formato digital.

El 04/09/24 el Correo Oficial informa que no resulta factible acreditar la autenticidad de las misivas acompañadas, atento a que ha vencido el plazo reglamentario de guarda de los originales; no obstante ello, informa que las mismas podrían considerarse auténticas.

Por último, ATSA contesta oficio el 12/09/24 en donde adjunta convenio colectivo 122/75 y escalas salariales de julio 2008 a febrero 2015.

2.3. En la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, declararon los testigos Lautaro Tomás Ruiz, Juan Carlos Toledo y Andrea Verónica Herrera Reynaga; quienes no fueron tachados por las partes.

El testigo Ruiz declaró que conoce a la demandada porque a él lo operaron ahí del apéndice y antes su abuela estuvo internada en el sanatorio (pregunta N° 2) y al actor porque es su vecino (pregunta N° 3). Declara que el Sr. Pradolini trabajaba en el Sanatorio Roca y que lo sabe porque él lo veía cuando estuvo internado él y cuando estuvo su abuela, y que lo veía arreglando cosas, limpiando vidrios, haciendo mantenimiento (pregunta N° 4, reformulada). En cuanto a la jornada de trabajo dice que no sabe exactamente pero que cree que por la mañana (pregunta N° 5). A la pregunta N° 6, sobre el distracto, declara que sabe que dejó de trabajar porque él se lo contó.

El testigo Toledo declaró que conoce al actor hace muchos años porque le alquilaba una habitación en su casa (pregunta N° 3) y que él lo llevó al Sanatorio Roca a dejar su curriculum y después le contó que lo llamaron y a veces él lo llevaba y traía del trabajo (pregunta N° 4 a). En cuanto a las tareas que realizaba, dice que el actor le contó que hacía limpieza y mantenimiento (pregunta N° 4 b). En cuanto a la jornada de trabajo declaró que no sabe exactamente, pero que más o menos salía a las 6 de la mañana y que supone que trabajaba ocho horas, hasta las 2 de la tarde o que a veces lo veía llegar más tarde (pregunta N° 5). A la pregunta N° 6 contestó que él un día salió del trabajo y fue a buscarlo y una secretaria le dijo que no trabajaba más, y que cuando llegó a la casa le contó que ya no trabajaba más pero no sabe los motivos.

Por último, la testigo Herrera Reynaga declaró que conoce al actor porque es su vecino (pregunta N° 3) y que sabe que trabajaba en el Sanatorio Roca porque cuando ella iba lo veía haciendo tareas de mantenimiento y limpieza (pregunta N° 4). En cuanto a la jornada de trabajo (pregunta N° 5) respondió que como ella trabaja en el centro, salían juntos en el mismo horario de sus casas y que a veces cuando volvía también lo encontraba en el colectivo, a las 3 o 4 de la tarde, y que cree que todos los días pero no recuerda los fines de semana porque esos días sus horarios cambian. A la pregunta N° 6 contestó que en el 2015 o 2016 ella fue de nuevo al Sanatorio y él ya no trabajaba ahí.

2.4. En el cuaderno de prueba confesional ofrecido por la parte actora, surge del informe actuarial del 27/02/25, que habiendo sido notificado el demandado en la persona de su representante legal de la audiencia confesional, no compareció persona alguna a la audiencia fijada para el día 10/02/2025; por lo que se procedió a la apertura del pliego de posiciones.

2.5. En el cuaderno de prueba pericial contable, el 07/10/24 presentó dictamen la CPN Marcela Paola Lopez.

2.6. En cuanto a la prueba instrumental adjuntada por la accionada, surge que conforme proveído del 31/07/2024, no dio cumplimiento con lo dispuesto por el Art. 56 del CPL.

2.7. En la prueba informativa de la demandada, obra informe presentado por la Dirección de Personas Jurídicas el 14/08/24 y por la Municipalidad de esta ciudad el 28/08/24.

3. Las pruebas reseñadas permiten arribar a las siguientes conclusiones.

Como primera medida cabe recordar que corresponde a la parte actora probar la prestación de servicios cuando se encuentra negada la relación laboral -como ocurre en el presente caso- aportando al proceso los elementos necesarios, suficientes y pertinentes para convencer al juez que los hechos sucedieron en la forma alegada en la demanda. Es decir, el accionante debe demostrar la efectiva prestación de servicios a favor del accionado, con subordinación económica, técnica y jurídica para que opere la presunción del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo.

En el análisis de la naturaleza jurídica del vínculo que unió a la parte actora con la demandada, cabe considerar que el art. 21 LCT establece que habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar

servicios, a favor de otra y bajo la dependencia de esta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración, y que sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres.

Asimismo, el art. 22 define la relación de trabajo, siendo la nota tipificante de ésta la ejecución de los actos, de la obra o la prestación del servicio por parte de una persona bajo la dependencia de otra en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le de origen. En concordancia, el art. 23 de la LCT dispone que la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario.

Es decir, la prestación de servicios de la que habla el art. 23 remite a la relación de trabajo dependiente del art. 22 de la LCT, que a su vez probada hace presumir el contrato de trabajo que define el art. 21. Así, pues, las notas tipificantes de la relación de trabajo es la dependencia jurídica, técnica y económica.

Considero que, en el caso de autos, el actor logró acreditar la existencia de la relación laboral en los términos del art. 23 de la LCT, en especial mediante la prueba testimonial, en la que tres testigos declararon que lo vieron trabajando en el Sanatorio Roca, en tareas de limpieza y mantenimiento. Cabe recordar que los testigos no han sido tachados y han declarado dando razón de sus dichos y de manera clara y detallada respecto de las tareas que realizaba el actor y en qué horarios y cómo lo saben o recuerdan. Es decir, fueron testigos presenciales de los hechos sobre los que declararon, por lo que sus declaraciones cobran relevancia a fin de acreditar la prestación de servicios del Sr. Pradolini para la demandada.

Además, sus declaraciones cobran mayor relevancia en el caso de autos que se trata de una relación no registrada. Los conocimientos de los hechos de estos testigos se basan en la percepción directa al haberlo visto trabajar en el establecimiento, por lo cual se tienen dichos testimonios por firmes y veraces. Estos testimonios resultan relevantes en el caso de autos teniendo en cuenta que la jurisprudencia, que comparto, ha considerado que “la correcta apreciación de la prueba de testigos es sumamente eficaz y en ciertos casos insustituible cuando, como en el caso de autos, se presenta una relación de trabajo no registrada y la prueba instrumental no existe o es insuficiente” (Excma. Cámara del Trabajo, Sala 6, Nro. Sent: 36, Fecha 28/02/2013).

A esto se suma la prueba confesional, en la que corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 360 del CPCC, atento a que la accionada no ha comparecido a absolver posiciones, pese a encontrarse debidamente notificada a tales fines, por lo que corresponde tener por ciertos los hechos contenidos en las posiciones. Así lo declaro.

En consecuencia, corresponde concluir y tener por cierto que el Sr. Pradolini ingresó a prestar servicios para la demandada el 13/07/08, que cumplía funciones de limpieza y mantenimiento en una jornada de lunes a sábados de 7 a 13 horas y que percibía las sumas detalladas en la demanda. Así lo declaro.

En cuanto a la categoría de trabajo, el accionante alega que le correspondía la categoría de “maestranza A” del CCT 122/75. Sin perjuicio de ello, de la lectura del mencionado convenio surge que no se encuentra prevista dicha categoría, sino que las funciones que cumplía el actor estarían encuadrada dentro de “personal de mantenimiento-medio oficial”, en donde el convenio prevé que se incluyen a los “maestranzas”. Atento a ello, corresponde declarar que al Sr. Pradolini le correspondía la categoría de “medio oficial” del CCT 122/75. Así lo declaro.

Por último, en cuanto a la remuneración que le hubiera correspondido percibir, será fijada en la pertinente planilla que integra esta sentencia, teniendo en cuenta las características de la relación laboral arriba mencionadas. Así lo declaro.

En cuanto al distracto, surge del intercambio epistolar acompañado por la parte actora -cuya autenticidad está acreditada mediante informe del Correo Oficial en CPA N° 2- que el 29/01/15 el actor intimó a la accionada a que aclare su situación laboral, brindándole ocupación efectiva, bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa. Anteriormente, mediante TCL del 21/01/15 la había intimado a que registre la relación laboral y abone diferencias salariales, bajo apercibimiento de considerarse despedido.

Posteriormente, mediante TCL del 04/02/15 se da por despedido ante “falta de respuesta positiva” a sus intimaciones en tales telegramas, e intima al pago de las indemnizaciones de ley.

La parte demandada, al contestar demanda, adjuntó copias simple de cartas documento, alegando que contestó en tiempo y forma las intimaciones del actor, rechazándolas.

Sin perjuicio de ello, no está acreditada la autenticidad de sus misivas, puesto que conforme surge del proveído del 31/07/2024 no dio cumplimiento con lo dispuesto por el Art. 56 del CPL, y tampoco solicitó oficio al Correo Oficial a fin de acreditar la autenticidad y recepción de las misivas que acompaña.

Ahora bien. En relación a la justificación de la causal de distracto, cabe recordar que el artículo 242 de la LCT permite que cualquiera de las partes de un contrato lo denuncie en caso de inobservancia -por parte de la otra- de las obligaciones resultantes de este y que configuren “injuria” que por su “gravedad” no consienta la “prosecución” de dicha relación.

A su vez, el artículo 243 establece como requisitos formales -de modo ad solemnitatem- para su eficacia que la comunicación se curse por escrito y que en el instrumento se consigne la expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato, y agregando dicho artículo que una vez invocada la causa de rescisión contractual no se la podrá modificar ni ampliar por declaración unilateral ni en el juicio posterior, imponiéndose así una suerte de “fijeza prejudicial” al acto de invocación de justa causa de rescisión.

Teniendo presente lo anterior, corresponde avocarnos a la causa de despido invocada por la parte actora en su misiva rupturista: falta de respuesta positiva de la demandada ante el requerimiento efectuado de registrar la relación de trabajo y aclarar su situación laboral.

Como se ha dicho, la parte demandada no acreditó haber contestado dichas intimaciones.

Tiene dicho la jurisprudencia: “El artículo -57 de la LCT- establece para el empleador “una carga de explicarse o contestar" frente a la intimación del trabajador, cuya omisión o incumplimiento originará una consecuencia desfavorable para el empleador; una presunción en su contra. La ley asigna valor al silencio del empleador ante la intimación del trabajador. Este deber o carga de explicarse deriva del principio de buena fe que debe presidir la celebración, ejecución y extinción del contrato de trabajo (Art. 63 LCT) (...) La falta de respuesta de la firma accionada, ajustada a los términos del Art. 57, es decir dentro de dos días hábiles de la intimación dispuesta por el trabajador (...) debe juzgarse como un obrar injurioso respecto a la esfera de derechos del trabajador, de entidad suficiente para justificar el distracto dispuesto y el desplazamiento del principio de conservación del contrato de trabajo, con las consecuencias indemnizatorias que conlleva” (Sala 4, Excma. Cámara del Trabajo en los autos "Busto Abel Emiliano -vs- Maglione S.R.L. s/ Cobro de pesos", Nro. Sent: 355, Fecha Sentencia: 22/12/2015).

Conforme la jurisprudencia y doctrina que comparto, se ha dicho que el silencio patronal y la consiguiente negación de la dación de tareas al recibir una intimación previa a que se le aclare su situación laboral, hace procedente el despido indirecto por esta causa, no sólo por imposibilitar la continuación de la relación negada, sino porque violenta también el deber de buena fe previsto en el Art. 63 de la LCT y el deber impuesto en el Art. 78 de la LCT, generando el derecho al cobro de rubros emergentes del despido.

A mayor abundamiento, habiéndose acreditado en autos la existencia de relación laboral, pese a la negativa formulada por el accionado, y teniendo en cuenta que la falta de registración constituye por sí misma causal grave de injuria que desplaza el principio de conservación del contrato de trabajo contenido en el art. 10 LCT, considero que se encuentra justificado plenamente el despido indirecto efectivizado por el actor en los términos de los arts. 242, 246 y 245 LCT, lo que torna procedente el pago de las indemnizaciones por despido injustificado reclamadas en la demanda.

En consecuencia, por haberse configurado el silencio de la demandada al requerimiento de la parte actora de aclarar su situación laboral, brindarle ocupación efectiva y registrar la relación laboral -la cual, conforme lo tratado en los párrafos anteriores, no se encontraba registrada- se torna operativo lo previsto en el art. 57 de la LCT acerca de la conducta observada por la demandada y que ésta fue injuriante y de tal gravedad que tornó imposible la prosecución del vínculo laboral. Atento a ello, considero que el despido indirecto dispuesto por el trabajador mediante TCL del 04/02/15 resulta ajustado a derecho, puesto que no consta en autos que el demandado haya cumplido con el deber

de contestar el telegrama obrero y dado tareas al dependiente en forma (Art. 78 de la LCT). Asimismo, está acreditado que la relación laboral no se encontraba registrada, conducta injuriosa que reviste entidad suficiente para apartarse del principio de conservación del contrato de trabajo (Art. 10 de la LCT), haciéndose por tanto la accionada responsable por las consecuencias indemnizatorias que de ello se derive (arts. 57 y 246 LCT). Así lo declaro.

Atento a ello, corresponde el rechazo de la excepción de falta de acción interpuesta por la demandada. Así lo declaro.

En cuanto a la fecha del distracto, al no contar con fecha de recepción de la misiva rupturista, corresponde apartarme de la teoría recepticia y tener por finalizada la relación laboral en la fecha de su libramiento, esto es, 04/02/15. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

Pretende la parte actora el pago de la suma de $ 281.767,59 (pesos doscientos ochenta y un mil setecientos sesenta y siete con cincuenta y nueve centavos) según surge de la planilla de la demanda, o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas, desde el momento en que es debida y hasta su efectivo pago, por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, SAC sobre vacaciones, haberes mes de diciembre 2014, diferencias salariales, indemnización art. 80 de la LCT, indemnización art. 8 de la ley 24.013 e indemnización art. 15 de la ley 24.013.

Consideraciones acerca de la ley 27.742: Previo a abordar el tratamiento de los mencionados rubros, corresponde tratar la aplicación en el tiempo de la denominada “Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos” N° 27.742 (en adelante, Ley Bases).

En primer término, de acuerdo a lo previsto por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, rige el principio general, según el cual las leyes, a partir de su entrada en vigencia, se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas vigentes y no tienen efecto retroactivo -sean o no de orden público- excepto disposición en contrario.

Estimo pertinente citar el voto del Dr. Cristian Requena, en los autos “Valles Gisel Elizabeth vs. Aloo SA - Ordinario - Despido”, resolución N° 331, del 13/08/2024, la Excma. Cámara del Trabajo, Sala 2, de la Provincia de Córdoba, sostuvo: “Ciertamente, cuando la norma comienza diciendo que las leyes nuevas se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no es este el principio general, sino tan solo una consecuencia lógica, natural, ya que va destinada a indicar que atrapa a toda aquella relación contractual o situación jurídica que está vigente, subsistente, en curso de ejecución. Es lo que algunos doctrinarios denominan “efecto inmediato”. He indicado en la obra referida: “En lo personal, adscribo al entendimiento que este efecto inmediato únicamente concierne, afecta, atrapa, a las relaciones o situaciones jurídicas que están subsistentes, es decir, desarrollándose en sus distintos tramos; o en otras palabras, que no han finiquitado al tiempo de la entrada en vigencia de la nueva ley []”.

Asimismo, es necesario aclarar que las sentencias judiciales no generan un derecho personal nuevo, sino que tienen un carácter declarativo, limitándose a reconocer un derecho preexistente y proporcionando las herramientas necesarias para hacerlo efectivo. El fallo emitido en este caso no impone una sanción al empleador, sino que simplemente reconoce o declara la existencia de créditos que se generaron mucho antes de la entrada en vigor de la ley 27.742. Así lo ha expresado también la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala 2, en el fallo “Cordini Juncos, Martín Alejandro y otros vs. Comisión Nacional de Regulación del Transporte S/ Despido”, sentencia del 08/08/2024.

Ahora bien, teniendo en consideración los criterios arriba expresados, la legislación aplicable para el análisis de la procedencia o no de las indemnizaciones reclamadas será definida por la fecha de la extinción del contrato de trabajo, que en el presente caso, es anterior a la entrada en vigencia de la ley 27.742 y por lo tanto ésta última no es de aplicación a la especie. Así lo declaro.

Respecto de los planteos de inconstitucionalidad de las leyes 24.013 y 25.323, interpuestos por la parte demandada, cabe señalar, por un lado, que la parte actora no ha solicitado ninguna

indemnización derivada de la ley 25.323, por lo que el tratamiento sobre su constitucionalidad resulta abstracto en la presente causa. Así lo declaro.

En cuanto al planteo de inconstitucionalidad de la ley 24.013, cabe mencionar que la declaración de inconstitucionalidad constituye una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia. Según pacífica doctrina de la Suprema Corte Nacional, es un acto de suma gravedad institucional y la última ratio del orden jurídico (Fallos, 247:387; 249:51; 303:248; 304:849 y 1069; 311:394, etc.). Se trata de un remedio extremo, al cual sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar un derecho o garantía amparado por la Constitución que se vea obstaculizado por una norma de jerarquía inferior; y quien la alega debe demostrar un perjuicio directo y real (CSJT, sentencia N° 105 del 02/03/2010).

En el marco de estos lineamientos, se advierte que en el caso, tal y como acertadamente lo señala la Sra. Fiscal Civil en su dictamen, la parte demandada solo peticiona la declaración de inconstitucionalidad de la norma, citando profusa doctrina y jurisprudencia, sin especificar el perjuicio real y concreto que le importaría la aplicación de las normas cuya inconstitucionalidad solicita.

En razón de todo ello, y habiendo oído a la Sra. Fiscal Civil, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la ley 24.013 deducido por la parte demandada. Así lo declaro.

Con relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado en sentencia “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A, de fecha 01.09.2009” al que nos adherimos en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Ello así por cuanto se ha dicho en el fallo mencionado: “El art. 14 bis, al prescribir lo que dio en llamarse el principio protectorio: el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, y al señalar la serie de derechos y libertades que estas últimas “asegurarán al trabajador”, refiere al salario, retribución o remuneración, de manera directa: retribución justa, salario mínimo vital, igual remuneración por igual tarea, participación de los trabajadores en las ganancias de la empresa. También lo hace, indirectamente al mentar el descanso y vacaciones pagadas, la protección contra el despido arbitrario y la garantía de los gremios de concertar convenios colectivos de trabajo. En lo relativo a los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional (Constitución Nacional, art. 75 inc. 22, segundo párrafo), el salario ha ocupado plaza en la Declaración Americana de Derechos y Deberes el Hombre (art. XIV), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23), en el Pacto Internacional de derechos de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc. Arts. 6 y 7), en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (art. 5 inc. e) y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11 inc. 1° d)”.

Y que “Es indudable que “salario justo”, “salario mínimo vital móvil”, entre otras expresiones que ya han sido recordadas, bien puede ser juzgados, vgr. En punto a la relación adecuada entre los importes remuneratorios y las exigencias de una vida digna para el empleado y su familia, también lo es que, además de ello, el salario se proyecta con pareja intensidad a otro costado de la dignidad del trabajador. Se trata, en breve, de que es preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocida, de manera tan plena como sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley, que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo, resulta un salario, una contraprestación de este último sujeto por esta última causa. Atento a que la noción de remuneración que ha sido enunciada en manera alguna podría entenderse de alcances menores que la acuñada en el art. 1 del Convenio n° 95 sobre la protección del salario, es oportuno hacer cita de las observaciones dirigidas a la República por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, vale decir, el órgano instituido por resolución adoptada por la Conferencia Internacional de Trabajo en su octava reunión (1926), destinado a ejercer el control regular de la observancia por los Estados Miembros de la obligaciones derivadas de los convenios que han ratificado. En efecto, a propósito del Convenio n° 95 dicha Comisión, expresa referencia al art. 103 bis. Le recordó a la Argentina el párrafo 64 del “Estudio general sobre protección del salario”, de 2003, en cuanto a que el art. 1 del citado convenio, si bien “no tiene el propósito de elaborar un modelo vinculante de definición del término salario, sí tiene como objeto garantizar que las remuneraciones reales de los trabajadores, independientemente de la denominación o cálculo, serán protegidas íntegramente en virtud de la legislación nacional, respecto de las cuestiones que tratan los arts. 3 a 15 del convenio. Es necesario que la legislación nacional proteja la remuneración del trabajo, cualquiera sea la forma que adopte, de manera amplia y buena

fe (Conferencia Internacional del Trabajo, 97 reunión, 2008, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (artículos 19,22, y 35 de la Constitución).- Más todavía, con todo ello, el órgano Internacional en rigor, persistía o daba seguimiento a las censuras que había dirigido, en 1995, a los beneficios no remuneratorios de los decretos 1477 y 1478 de 1989 y 333 de 1993, "destinados a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia" al concluir en "la existencia de un vínculo entre los beneficios dirigidos a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia, y el trabajo realizado o el servicio prestado, en virtud de un contrato de trabajo. Estos beneficios -añadió- cualquiera sea el nombre que se le pueda dar (primas, prestaciones complementarias, etc.), son elementos de la remuneración en el sentido del artículo 1 del Convenio. (CSJN, "Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A", 01.09.2009)".

En conclusión, resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera plena como sincera, que se ha "ganado la vida" en buena ley siendo que toda ganancia que obtiene el empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario, y dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución. Así lo declar

Conforme lo prescribe el artículo 214 inc. 5 del CPCyC supletorio, se analizarán por separado cada rubro pretendido.

Indemnización por antigüedad: Este rubro resulta procedente atento a lo declarado en la segunda cuestión (cfr. art. 245 de la LCT). Así lo declaro.

Indemnización sustitutiva de preaviso y SAC sobre preaviso: Teniendo en cuenta lo resuelto, el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT. Así lo declaro.

Integración mes de despido: Teniendo en cuenta lo resuelto en los puntos anteriores y la fecha declarada como de distracto corresponde admitir este concepto (art. 233 de la LCT). Así lo declaro.

Vacaciones proporcionales: Corresponde admitir este rubro, en virtud de lo normado en los arts. 155 y 156 de la LCT, al no encontrarse acreditado su pago. Así lo declaro.

SAC sobre vacaciones proporcionales: Este concepto no puede prosperar por cuanto la indemnización por vacaciones no gozadas, precisamente es un rubro indemnizatorio, no salario, por lo tanto no devenga SAC (CNAT, Sala X, sentencia n° 14.283, 25/04/06, "Candura, Claudio Roberto c/ Dellvder Travel SA y otro s/despidos"). Así lo declaro.

SAC proporcional 1° semestre de 2015: Resulta procedente en virtud de lo previsto en los arts. 121 y 122 de la LCT. Así lo declaro.

Haberes adeudados mes de diciembre de 2014: Corresponde admitir este concepto, al no encontrarse acreditado su pago. Así lo declaro.

Diferencias salariales: Considero que no corresponde admitir este rubro por cuanto en la planilla integrante de la demanda se omitió formular un específico y detallado cálculo de los importes reclamados.

La representación letrada de la parte actora se limita a consignar la "remuneración promedio" que le correspondía percibir al actor por su trabajo como maestranza A, la que calcula en $ 4.708; y la "remuneración promedio" que percibía, la que dice que era $ 3.200; esto, pese a que en el punto III c) de la demanda indica que percibía como remuneración la suma de $ 5.400 básico al mes de noviembre de 2014.

Seguidamente, en la planilla, a la diferencia entre la suma que dice haber percibido y la que le correspondía percibir, procede a multiplicarla por 26, indicando que se refiere a los dos años más dos SAC; omitiendo indicar desde qué fecha y hasta qué fecha reclama las diferencias salariales y sin especificar si en todos los 24 meses cuyas diferencias reclama, el actor percibió el mismo monto en concepto de salario y si debía percibir el idéntico monto que reclama.

Esta omisión implica inobservancia del precepto contenido en el Art. 55 inc. 5° del CPL cuando se reclaman rubros por un importe global, no precisándose con claridad el alcance y origen de las pretensiones deducidas, por lo que corresponde su rechazo. Así lo declaro.

Indemnización art. 80 de la LCT: Conforme lo normado por el artículo 35 de la ley 22.250 resulta aplicable en el caso de marras las prescripciones dispuestas en el art. 3 del Decreto N° 146/01 al reglamentar el art. 45 de la Ley 25.345 (que agrega el último párrafo al art. 80 de la LCT) estableció que: “El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiera hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20744 (t.o. por Decreto N° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los treinta (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo”. Y ello de conformidad a la doctrina legal recaída en autos: “Ramos, Fabián Alberto vs. Calliera, José Alberto s/cobro de pesos”- sent. 602: 24/07/2006, en cuanto dispone que “(...) resulta ineficaz el requerimiento efectuado por el trabajador para que se le haga entrega del certificado de trabajo, cursado al empleador ante de que transcurra el plazo de 30 días corridos desde la extinción del vínculo- cfr. art. 3° del decreto 146/2001 ()”.

Sin embargo, la CSJT expresó que "Acreditada la relación laboral afirmada en la demanda y la consiguiente falta de registración, no obsta a la procedencia de la indemnización del artículo 15 de la ley 24.013 el no cumplimiento del plazo de espera, pues éste no es exigible si la empleadora se limitó a rechazar el telegrama por el cual se la intimaba a regularizar la situación laboral, pues ello trasunta, por sí solo, la posición renuente al cumplimiento del deber legal que le fuera exigido, el que tampoco intentó cumplir al momento de responder la acción, oportunidad en la que negó la relación de trabajo. En efecto, no existiendo indicios que hagan suponer legítimamente que el emplazamiento sería cumplido, la trabajadora estuvo habilitada para considerarse válidamente despedida, sin esperar el plazo del artículo 11 de la ley 24.013 para la regularización reclamada" (Sentencia: 379 del 05/05/2006 "Rodriguez, Elba Beatriz -vs- Sindicato de A.T.S.A. s/ Cobro de pesos, CSJT). En mérito a lo expuesto, considero que corresponde aplicar idéntico criterio por analogía al caso de la indemnización del art. 80 de la LCT, correspondiendo admitir lo reclamado en tal concepto. Así lo declaro.

Indemnización art. 8 de la ley 24.013: El art. 8 de la mencionada normativa expresa: “El empleador que no registrare una relación laboral abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a una cuarta parte de las remuneraciones devengadas desde el comienzo de la vinculación, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente”. En el caso de autos, está acreditada la falta de registración, por lo que corresponde admitir este rubro. Así lo declaro.

Indemnización art. 15 de la ley 24.013: La indemnización del art. 15 exige como requisitos el envío de la intimación con los recaudos del Art. 11, y que el despido -aun el indirecto- se produzca dentro de los dos años de cursada aquella, esté vinculado a las causales de los artículos 8, 9 y 10, siempre que el empleador no acreditare de modo fehaciente que su conducta no tuvo por objeto colocar al trabajador en situación de despido. Así lo ha entendido la CSJN (fallo del 31/05/2005 en autos “Di Mauro José c/ Ferrocarriles Metropolitanos SA. Y otros s/despido”, T.253, F 4192).

En este caso, la intimación con los recaudos del Art. 11 LNE está debidamente cumplida y el despido indirecto ha ocurrido pocas días después de ella, conforme se ha tratado en el apartado pertinente de la primera cuestión, por lo que procede este rubro reclamado. Así lo declaro.

Respecto del planteo de pluspetición inexcusable deducido por la demandada en su escrito de contestación de demanda, conforme lo expresamente normado por el art. 110 del CPCyC, para la procedencia de la misma es requisito que la parte demandada hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia (situación que no aconteció) y agregando que se entenderá que no hay pluspetición cuando el valor de la condena dependa del arbitrio judicial, de dictamen de peritos o árbitros, o cuando la diferencia no exceda del 20%.

Tiene dicho la Excma. Cámara del Fuero, Sala IIª que “no puede considerarse plus petito de la actora, teniendo en cuenta que los rubros reclamados, dependen en su determinación del arbitrio judicial, lo que otorga un carácter estimativo y provisorio al importe consignado en la demanda” ("Díaz, José Victorio -vs- Villalba, Inés Verónica y otro S/ Cobro de pesos”, sent. N° 52 del 26/06/09).

Es por ello que considero que corresponde el rechazo del planteo de plus petición inexcusable formulado por la accionada al contestar la demanda. Así lo declaro.

Cuarta cuestión

En relación a los intereses a condenar a la parte demandada, cabe destacar que, si bien el criterio que venía aplicando en anteriores pronunciamientos era el de fijar intereses con la tasa activa, considero que debe revisarse tal aplicación en el presente caso por resultar insuficiente y perjudicial para el trabajador. Para ello, es dable tener en cuenta, por un lado, que la inflación ha venido en constante ascenso y, por el otro, que los jueces de grado tienen la facultad de fijar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia.

En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: “El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo” (CSJT, “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios”, sentencia n.° 937/14).

“Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la CN-. En este contexto, es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socioeconómica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia " (Excma. Cámara del Trabajo, Sala 3, “Bazán, Héctor Julio -vs- Papelera Tucumán SA S/ cobro de pesos”, Expte N°: 1496/07, Sent. N° 93 del 30/09/2020).

En este orden de ideas, en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, y reconocidas por la Jurisprudencia del Cimero Tribunal Provincial, en el caso que me ocupa me voy a apartar de la aplicación de la Tasa Activa Banco Nación Argentina, ya que su uso o aplicación genera un verdadero “perjuicio” al trabajador, resultando claramente más “desfavorable” (desde el punto de vista económico), que la corrección del crédito mediante el uso de la tasa pasiva BCRA.

Así las cosas, la aplicación -al caso concreto- de los índices e intereses de tasa pasiva conducen a una mejora económica para el crédito del trabajador; o dicho de otro modo, implica la utilización de una tasa de interés que resguarda mejor el crédito del trabajador, del envilecimiento y pérdida de su valor real por el mero transcurso del tiempo; lo que me permite concluir que el uso de la tasa pasiva resulta ser la utilización del criterio (de aplicación de la tasa de interés) que resulta más adecuado para la efectiva y mejor protección del crédito alimentario del trabajador, y -al mismo tiempo- implica optar por la aplicación de una norma, o de interpretación de la misma, en un sentido más favorable para el trabajador (confr. Art 9 y cctes. LCT), ya que el uso de la tasa de interés propuesta conduce a un mejor resguardo o mayor beneficio para proteger el crédito del actor, de la pérdida del poder adquisitivo por el transcurso del tiempo.

En consecuencia, atento a lo expuesto, concluyo que -en el caso concreto- el crédito del trabajador será corregido utilizando el índice de la tasa pasiva del BCRA. Así lo declaro.

Planilla de rubros e intereses:

Fecha Ingreso13/07/08

Fecha Egreso04/02/15

Antiguedad6a 6m 22d

Categoría CCT 122/75Mantenimiento – Medio Oficial

JornadaCompleta

Base Remuneratoria

Básico$7.714,72

Antiguedad$925,77

Sueldo Bruto$8.640,49

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad$60.483,40

$8640,49 x 7 =

Rubro 2: Indemnización por preaviso$17.280,97

$8640,49 x 2 =

Rubro 3: Sac s/preaviso$1.440,08

$17280,97 / 12 =

Rubro 4: Integración mes de despido$7.406,13

$8640,49 / 28 x 24 =

Rubro 5: Vacaciones proporcionales$695,97

$8640,49 / 25 x (21 x 35 / 365) =

Rubro 6: Sac proporcional$828,54

$8640,49 / 365 x 35 =

Rubro 7: Art. 8 Ley 24013$146.888,27

$8640,49 x 68 x 0,25 =

Rubro 8: Art 15 Ley 24013$85.170,51

Indemn.p/antig.100,00%$60.483,40

Indemn.p/preaviso100,00%$17.280,97

Indemn.p/integrac.100,00%$7.406,13

Rubro 9: Art. 80 LCT$25.921,46

$8640,49 x 3 =

Total Rubros 1 al 9 en $ al 04/02/2015$346.115,34

Intereses Tasa Pasiva BCRA desde 05/02/2015 al 31/08/20252450,38%$8.481.141,07

Total Rubros 1 al 9 en $ al 31/08/2025$8.827.256,41

Rubro 10: Haberes Diciembre 2014

PeriodoBásicoAntiguedadBruto% intsIntereses**Total al**

31/08/25

12/2014$7.490,02$898,80$8.388,822489,68 %$208.854,83**$217.243,66**

Resumen

Rubros 1 al 8$8.827.256,41

Rubro 9: Haberes Diciembre 2014$217.243,66

Total Condena en $ al 31/08/2025$9.044.500,06

Quinta cuestión:

Con relación a las costas procesales, atento al progreso de la demanda y lo normado en los arts. 60, 61, 63 y cctes. del CPCyC, éstas se imponen de la siguiente manera: la parte demandada, por resultar parcialmente vencidas, cargará con sus propias costas más el 80% de las generadas por la parte actora, debiendo ésta última cargar con el 20% de las propias. Así lo declaro.

Sexta cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “1” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 31/08/2025 la suma de $ 9.044.500,06 (pesos nueve millones cuarenta y cuatro mil quinientos con seis centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los

artículos 15, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480; y art. 1 de la Ley N° 24.432, ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan honorarios de la siguiente manera:

1) A la letrada Ana Cristina Robles (matrícula profesional 1392) por su actuación en el doble carácter por la parte actora en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 1.900.000 (pesos un millón novecientos mil) y por la reserva del 03/06/16 la suma de $ 190.000 (pesos ciento noventa mil).

2) Al letrado Elías Gustavo Abi Cheble (matrícula profesional 3394) por su actuación en el doble carácter por la parte demandada en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de $ 560.000 (pesos quinientos sesenta mil) y por la reserva del 03/06/16 la suma de $ 56.000 (pesos cincuenta y seis mil).

3) Al letrado Luis Eduardo Perez Capozucco (matrícula profesional 3963) por su actuación en el doble carácter por la parte demandada en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 930.000 (pesos novecientos treinta mil) y por las reservas del 10/10/24 (B3) y 14/10/24 (B4) la suma de $ 93.000 (pesos noventa y tres mil) cada una.

4) A la perito CPN Marcela Paola Lopez, por su actuación profesional en estos autos, la suma de $ 270.000 (pesos doscientos setenta mil). Así lo declaro.

En mérito a lo expuesto,

Resuelvo:

I - Admitir parcialmente la demanda promovida por el Sr. Pablo José Pradolini, DNI N° 24.722.253, con domicilio en Paraguay 159, de esta ciudad, en contra de Assist Medic SRL (Sanatorio Roca), con domicilio en Av. Roca 483, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se condena a esta última al pago de la suma total de $ 9.044.500,06 (pesos nueve millones cuarenta y cuatro mil quinientos con seis centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, haberes mes de diciembre 2014, indemnización art. 80 de la LCT, indemnización art. 8 de la ley 24.013 e indemnización art. 15 de la ley 24.013; la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden de este juzgado y como pertenecientes a los autos del título, bajo apercibimiento de Ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales federales. Asimismo, se absuelve a la demandada de lo reclamado en concepto de SAC sobre vacaciones y diferencias salariales, por lo tratado.

II - Rechazar la excepción de falta de acción y el planteo de pluspetición inexcusable, interpuestos por la demandada, por lo tratado.

III - Rechazar el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 47, 50 inc. B, art. 73, art. 82, art. 102 y cctes., art. 133, 134 2° parte y 135 del CPL y de la ley 24.013 y declarar abstracto el planteo de inconstitucionalidad de la ley 25.323, interpuestos por la parte demandada, por lo considerado.

IV - Costas: conforme se consideran.

V - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:

1) A la letrada Ana Cristina Robles (matrícula profesional 1392) la suma de $ 1.900.000 (pesos un millón novecientos mil) y la suma de $ 190.000 (pesos ciento noventa mil).

2) Al letrado Elías Gustavo Abi Cheble (matrícula profesional 3394) la suma de $ 560.000 (pesos quinientos sesenta mil) y la suma de $ 56.000 (pesos cincuenta y seis mil).

3) Al letrado Luis Eduardo Perez Capozucco (matrícula profesional 3963) la suma de $ 930.000 (pesos novecientos treinta mil), $ 93.000 (pesos noventa y tres mil) y $ 93.000 (pesos noventa y tres mil).

4) A la perito CPN Marcela Paola Lopez, la suma de $ 270.000 (pesos doscientos setenta mil).

VI - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 Ley 6204).

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 26/09/2025

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.